RADICADO No.	05001-31-03-007-2017-00546-00
PROVIDENCIA	Auto N° 1480
DECISIÓN	No repone auto que líquido y aprobó costas

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado, en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (Anexo 5. C. 1).

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó el recurrente que, en la liquidación realizada por el Despacho, se observaba que por agencias en derecho se fijó la suma de CINCO MILLONES CIENTOVEINTISEIS MIL PESOS M/CTE ($5.126.000), lo cual constituye su motivo de inconformidad pues para su sentir, la misma es inferior a lo ordenado por el H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016); según pasa a explicar:

1.1. La obligación pretendida por la parte actora al momento de librarse mandamiento de pago, -noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)- ascendía por solo capital a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($146.455.944).

1.2. Por Intereses de mora entre la fecha de vencimiento, según el mandamiento de pago, y la sentencia de segunda instancia, léase agosto 4 de 2020, se causó la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($179.097.664).

1.3. La obligación a la fecha de proferirse la sentencia de segunda instancia ascendía a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($325.553.608).

1.4. En el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 el Consejo Superior de la Judicatura, consagra que la tarifa para los procesos ejecutivos en primera instancia, debe liquidarse así: *"c. DE MAYOR CUANTÍA. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago…"*

Expresó además que, el artículo segundo del mencionado acuerdo señala los parámetros, que motivan el reconocimiento del porcentaje mínimo o máximo fijado en la tarifa, y en este caso el resultado obtenido en la segunda instancia fue del cien por ciento (100%) de éxito, pues se profirió sentencia favorable a las pretensiones del actor y por vía de apelación, lograron que el H. Tribunal revocara la sentencia luego de más de casi (3) años de proceso; razón por la cual, la liquidación de agencias en derecho en el presente caso, y según la directriz citada, debía fijarse en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($24.416.521), que corresponde al siete punto cinco por ciento (7.5%) del valor de las pretensiones al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia que revocó la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, solicita que una vez confrontado el yerro en el que incurre el despacho se digne REPONER el auto cuestionado ordenando la liquidación de las agencias en derecho en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($24.416.521), que corresponde al 7.5% y en caso de mantener la decisión, subsidiariamente interpone el correspondiente recurso de apelación.

2. TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal y toda vez que se evidencia que el mismo fue remitido al apoderado demandante, al correo electrónico del mismo esto es edyahernandez@yahoo.es, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, parágrafo del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, que dispone *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*, se prescinde de correr traslado a la parte actora, la cual no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES:

Respecto al planteamiento realizado por el apoderado de la sociedad demandada AUTOFAX S.A., en este caso, que el Juzgado al momento de fijar las agencias en derecho, no tuvo en cuenta que la obligación al tiempo del fallo ascendía a $325.553.608 por concepto de capital e intereses, y que además no fueron fijadas las agencias en el porcentaje total que establece el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, el 7.5%, tras salir victorioso en segunda instancia, cabe precisar que, el Despacho, teniendo en cuenta el debate probatorio realizado y las agencias fijadas por el H. Tribunal Superior de Medellín en sentencia

de segunda instancia, esto es, por dos (2) smlmv, aplicó como agencias en derecho a favor del referido demandado un porcentaje del 3.5%, sobre el total de las pretensiones de la demanda, en este caso, la suma de $146.455.944 correspondiente a la factura de venta N° 0000279, toda vez que frente a la factura N° 0000022 por valor de $47.694.867 se negó librar orden de apremio, por auto del 10 de abril de 2018, que resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; por lo cual, la única pretensión que se encontraba pendiente de resolver al momento del proferimiento de la sentencia de segunda instancia, era la correspondiente a la primera factura mencionada.

De igual manera, atendiendo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que estatuye: *"Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.* ***Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."*** (Negrillas extra texto). Se procedió a fijar dicha suma por concepto de agencias en derecho, toda vez que el valor de $146.455.944 es considerado una cuantía mayor y considerable.

Por lo tanto, ***NO hay lugar*** a reponer la citada providencia con respecto al porcentaje solicitado por el apoderado de la entidad demandada AUTOFAX S.A.S., como agencias en derecho; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación, formulado de manera subsidiaria, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite incidental de concreciona de perjuicios, ordenando la remisión del expediente al Despacho de la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, para la asunción del conocimiento del recurso, por conocimiento previo.

En virtud de lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*****,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho, con respecto al porcentaje solicitado por el apoderado de la entidad demandada AUTOFAX S.A.S., como agencias en derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto DIFERIDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso. Para ello remítase el

expediente al Despacho de la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, para la asunción del conocimiento del recurso, por conocimiento previo.

TERCERO: Correr traslado a la parte recurrente por el término de tres (3) días para sustentar el recurso, y seguidamente a la parte ejecutante para descorrer el traslado, por el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

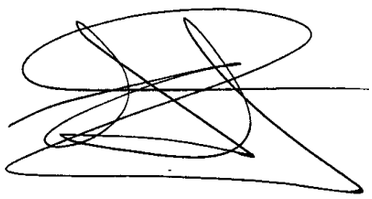

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

(4)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, **27 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **82**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria